



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Juan de Acosta, veintiuno (21) de junio de 2022

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN:	08-372-40-89-001-2022-00100-00
ACCIONANTE	LADY ESPERANZA CORREA PALLARES
ACCIONADO	Inspectora de Policía Rural de Santa Verónica – Juan de Acosta – Atlántico.
VINCULADOS	DIMAR, ALBERTO AREVALO ACOSTA Y ANGELICA CARVAJAL DUSSAN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora, LADY ESPERANZA CORREA, a nombre propio, contra la Inspectora de Policía Rural de Santa Verónica – Juan de Acosta – Atlántico, por la presunta vulneración de sus Derechos al Debido Proceso, Defensa y Contradicción y Acceso del Ciudadano a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES:

Los hechos expuestos en el libelo genitor, pueden ser expuestos así:

Que en calidad de poseedora real y con ánimo de señora y dueña sobre dos (2) bienes inmuebles lotes de terreno de carácter privado y particular, (No. 17 y 18), identificados respectivamente con Matricula Inmobiliaria No. 045-18091 y 045-18092, Referencia Catastral No.0837203000210009000 y 08372030002010010000 respectivamente, ubicados lote 17 en las manzanas R2 – en la banda sur de la Playa del Mar Caribe, con acera oriental y lote 18 manzana R2 situado en la banda oriental de la Playa del Mar Caribe, formando esquina con la acera de la Calle 1 Urbanización Salinas del Rey y Compañía Limitada, Corregimiento de Santa Verónica Jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico, las medidas, linderos y cabidas de los lotes No. 17 y 18 se encuentran descrita en la Escritura Pública No. 1758 del 17 de junio de 1.988; presentó el día 08 de marzo de 2022, Querrela Policiva por Perturbación a la Posesión, por Comportamientos Contrarios a la Convivencia.

Informa la accionante que los actos de perturbación tuvieron inicio durante el desarrollo de los eventos del campeonato mundial de Kite-surf, por lo que el día 02 de marzo al desplazarse a su propiedad encontró una señora de contextura delgada y un joven barbado a quienes se les informó que ella era la dueña y pidió que explicaran los motivos y por orden de quien habían ocupado ilegalmente la cabaña y estaban comercializando o vendiendo productos; respondiendo la señora que ellos estaban ahí por parte de la DIMAR, quien presuntamente les dijo que se quedarán, pusieran la escuela y negocio de venta.

Ante estos hechos presentaron querrela ante la inspección de policía por perturbación a la posesión, en la calenda 22 de marzo, la cual fue inadmitida por las siguientes razones:



“No cumple no los requisitos de identificación que es fundamental para la admisión de la querrela Aporte títulos, certificado de libertad, concepto técnico de jurisdicción emitido por la DIMAR”

La accionada manifiesta que se interpuso recurso de reposición y se subsano la demanda dentro del tiempo, siendo la demanda rechazada bajo la siguiente premisa *“Pese a que se subsano la identificación de las partes involucradas en el proceso, la señora LADY ESPERANZA CORREA PAYARES, no aporta certificado de tradición, la existencia de la unión marital de hechos, concepto técnico de jurisdicción emitido por la DIMAR”* sin que procediera recurso alguno frente esa decisión.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, mediante reparto del 06 de junio 2022, admitida mediante auto de la misma fecha y concediéndole a la accionada el término de dos (02) días para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

Se ordenó además vincular al presente trámite tutelar a ALBERTO ARÉVALO ACOSTA, ANGÉLICA LORENA CARVAJAL DUSSAN y a la DIMAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

Respuesta Inspección de Santa Verónica.

La accionada rindió informe señalando que la decisión de rechazar la querrela se encuentra soportado legalmente en los autos de tramite expedidos por esta entidad y que anexo como soporte en el cual se realiza exposición de motivos legales y requisitos los cuales la accionante no subsana ya que manifiesta que ella solo va a subsanar las direcciones de notificación de los querrelados y con respecto a requisitos como pruebas sumarias de unión marital de hecho y concepto técnico de jurisdicción emitido por la autoridad marítima DIMAR y el cual se hace necesario por encontrarse frente al mar.

Que por lo anterior esa entidad se encuentra facultada para solicitar la documentación pertinente no nos extralimitamos ni omitimos nuestras funciones legales.

Por otra parte manifestó que en la zona donde la accionante solicita se le conceda amparo a la posesión se está desarrollando un proyecto establecido dentro del plan de desarrollo departamental denominado centro de deportes y experiencias náuticas el cual es desarrollado por la capitanía de puerto DIMAR, INDEPORTES y la GOBERNACION DEL ATLANTICO y que como prueba de ello, anexó escrituras enviadas mediante correo institucional por INDEPORTES y el equipo de playas para la gente de la GOBERNACION DEL ATLANTICO documentos en los cuales se evidencia con coordenadas y ubicación terrenos que poseen características de playa marítima y que son propiedad del estado y los cuales han sido cesionados a la gobernación del



departamento mediante resolución 0043-2022-MD-DIMAR-CP03-ALTIMA de 28 de abril de 2022.

Manifestó además que ese despacho no es el facultado para definir la titularidad y posesión de la accionante ya que esta debe acudir a la justicia ordinaria para dirimir su situación.

Informe DIMAR

Referente a la procedencia de la presente acción de tutela donde vincula a la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Barranquilla, indicó que la misma no procede, toda vez que la admisión y el trámite de la querella recae única y exclusivamente en cabeza de la Policía Nacional – Inspector de Policía, conforme a lo consagrado en el artículo 82° de la Ley 1801 de 2016, al tenor literal reza: “(...) ARTÍCULO 82. El derecho a la protección del domicilio. Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de Policía, para iniciar querrela mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este Código. La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar. (...)”.

Concluye su informe manifestando además

1. La Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Barranquilla, no es la Autoridad encargada de admitir la Querrela Policiva en Colombia;
2. Que, el proyecto denominado “CENTRO DE DEPORTES NÁUTICOS SALINAS DEL REY” fue otorgado en concesión marítima, bajo el cumplimiento total de todos los requisitos legales, a favor de la Gobernación del Atlántico mediante Resolución No. (0043-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 28 de abril de 2022, surtiéndose dentro de la misma todas las etapas procesales, inclusive la etapa de oposiciones sin que dentro de ellas la hoy accionante se hubiese constituido en parte;
3. Que, de acuerdo con el Concepto Técnico de Jurisdicción No. CT-040-CP03-ALITMA-613 y el mapa temático No. CP030402022 de fecha 10 de junio de 2022, emitido por la Sección de Desarrollo Marítimo de esta Capitanía de Puerto, los predios de los que aduce la hoy accionante tener propiedad se encuentran dentro del trazado técnico de jurisdicción;
4. Que, del escrito de la presente acción de tutela, no existe demostración o vulneración alguna por parte de esta Autoridad, a los derechos fundamentales que le asisten a la hoy accionante.



1. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si la entidad INSPECCION DE POLICIA DE SANTA VERÓNICA, vulneró los derechos deprecados por el accionante.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y por los particulares en los casos contemplados en la ley.

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

3.2 Procedibilidad:

No obstante, existen unos principios de procedibilidad que resultan necesarias revisar previo estudio de fondo, así:

Legitimación por activa: En el caso bajo estudio, se observa que la señora LADY ESPERANZA CORREA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.435.774, actuando a nombre propio, solicita la tutela de su derecho fundamental al debido proceso halla que se encuentra legitimado por activa para interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva: La presente acción de tutela se dirige contra la inspección de policía de santa verónica, por cuanto presuntamente se niega a admitir querrela por perturbación de la posesión hasta el momento de la presentación del escrito tutelar

Inmediatez: En el presente caso, los hechos objeto de estudio tienen lugar a partir del día 08 de marzo de 2022, fecha en la que el accionante presentó la querrela, por lo que, dicha acción resulta procedente por ser interpuesta en términos razonables.

Subsidiariedad: frente a la procedencia de la acción de tutela, tratándose de actos administrativos de carácter particular, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando

- (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial;
- (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o



(iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.

(iv) La *idoneidad* se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la *eficacia* hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.¹

Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la *necesidad* de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio *inminente* o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas *urgentes* para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben

¹ Sentencia t-332-18



ser *impostergables*, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.²

3.4 Caso Concreto.

En el caso sub lite, encontremos que la accionante aduce que, inicio querrella ante la inspección de policía, solicitando amparo de su posesión y la inspección la inadmitió y pese a haber sido subsanada la rechazo, por no haberse aportado al trámite policivo certificado de tradición, la existencia de la unión marital de hechos, concepto técnico de jurisdicción emitido por la DIMAR.

La inspección rindió informe manifestando entre otras cosas, que con respecto a requisitos como pruebas sumarias de unión marital de hecho y concepto técnico de jurisdicción emitido por la autoridad marítima DIMAR y el cual se hace necesario por encontrarse frente al mar. Que por lo anterior esa entidad se encuentra facultada para solicitar la documentación pertinente no nos extralimitamos ni omitimos nuestras funciones legales.

La DIMAR rindió el informe manifestando entre otras cosas, que la admisión y el trámite de la querrella recae única y exclusivamente en cabeza de la Policía Nacional – Inspector de Policía, conforme a lo consagrado en el artículo 82° de la Ley 1801 de 2016 Concluye su informe manifestando además que de acuerdo con el Concepto Técnico de Jurisdicción No. CT-040-CP03-ALITMA-613 y el mapa temático No. CP030402022 de fecha 10 de junio de 2022, emitido por la Sección de Desarrollo Marítimo de esta Capitanía de Puerto, los predios de los que aduce la hoy accionante tener propiedad se encuentran dentro del trazado técnico de jurisdicción, por corresponder a terrenos de bajamar.

Frente a lo anterior, manifiesta este Despacho, que en el caso sub lite, estamos frente a un acto administrativo de carácter particular, cuya pretensión no corresponde a una medida transitoria en aras de salvaguardar un perjuicio irremediable, sino que se pretende una decisión de fondo frente a la admisión del recurso, el cual a la luz de lo obrante en plenario de conformidad con el Concepto Técnico de Jurisdicción. CT-040-CP03-ALITMA-613 se encuentran ubicados sobre terrenos con características técnicas de playa marítima y/o bajamar, de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984. (Anexo mapa temático No CP030402022), siendo necesario trasladar el análisis del presente asunto, ante el ente competente, que en este caso sería la JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el cual, huelga advertir, contempla medidas cautelares que permiten proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Ésta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Se colige entonces, que la presente tutela se torna improcedente al no estar acreditado un perjuicio irremediable que permita tomar una medida transitoria, pues como ya se expuso, con relación a la procedencia excepcional de la

² Sentencias T-851 de 2014. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.3.2.; y T-442 de 2017.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable, situaciones que no fueron acreditados con la presentación del presente recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA dentro de la tutela deprecada por la LADY ESPERANZA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.435.774,, contra la INSPECCIÓN DE POLICIA DE SANTA VERÓNICA, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por Secretaría y por el medio más expedito posible.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que, en caso de impugnar la presente decisión, se haga mediante mensaje al correo electrónico j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro del horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la ley 2213 de 2022

CUARTO: PREVENIR a la accionada para que en lo sucesivo no incurra en las omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

QUINTO: De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y atendiendo lo establecido en el ACUERDO No. PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO FREYLE CAICEDO
JUEZ